

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, para resolver el recurso de impugnación formulado frente al fallo de primera instancia.

-Así mismo se comunica a través de la página web del Registro Único de Afiliados (RUAF)¹, se consultó y descargó certificado visible en archivo digital anterior, donde se evidencia que la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA presenta estado de afiliación *activo* en riesgos laborales con: 1. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, y 2. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de enero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA
ACCIONADAS:	EPS SANITAS
RADICADO:	117001400300420220064902

1. Objeto de la decisión

Sería del caso entrar a resolver el recurso de impugnación formulado por la EPS SANITAS frente al fallo proferido el día 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela presentada a través de apoderada por la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna. Al trámite fueron vinculados PORVENIR S.A, LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, ARL SURA, JDJ INVERSIONES, GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, BIOSERVICIOS S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- y CERRITOS S.A.S, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

2. Antecedentes

En el presente asunto, la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA solicita sean tutelados sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la EPS

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx>

SANITAS calificar su pérdida de capacidad laboral. *Como fundamento de sus pretensiones, expuso la accionante que le fue realizada ELECTROMIOGRAFÍA Y NEUROCONDECCIONES en la IPS FISIATRICS S.A.S, cuya conclusión fue “estudio compatible con un atrapamiento del nervio mediano en el canal bilateral de grado moderado izquierdo y severo derecho”, y fue diagnosticada con enfermedad laboral túnel del carpo bilateral, con ocasión a lo cual se han generado múltiples incapacidades y así mismo, debió ser intervenida quirúrgicamente el día 29 de julio de 2022.*

Se adujo que la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA cuenta con 51 años de edad, que se ha desempeñado como “cocinera” siendo su último empleador la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-, que se encuentra en proceso de rehabilitación y que no ha sido calificada su pérdida de capacidad laboral por parte de SANITAS EPS, pese a que ha adelantado el trámite correspondiente para ello.

3. Consideraciones

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 019 de 2012, dispone lo siguiente en cuanto a las entidades encargadas de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *<Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”.

Ante este panorama, tenemos que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Ahora bien, la presente acción de tutela fue dirigida a la EPS SANITAS, y al trámite fueron vinculados PORVENIR S.A, LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, ARL SURA, JDJ INVERSIONES, GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, BIOSERVICIOS S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- y CERRITOS S.A.S; sin embargo, no fueron convocadas las entidades que a la fecha se encuentra afiliada en riesgos laborales la accionante, a saber: 1. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, y 2. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional², el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso³

“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra⁴, lo siguiente:

“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se

² Sentencia T-247-1997

³

⁴ M.P Alberto Rojas Ríos

controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de: 1. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, y 2. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, quienes tienen a su cargo la afiliación de riesgos laborales de la accionante, por lo que eventualmente podrían ser los responsables de la calificación de pérdida laboral en primera oportunidad de la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA.

Así las cosas, el A Quo currió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada el 15 de noviembre de 2022 y proferida dentro de la presente acción de tutela, y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la 1. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, y 2. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...).”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia adiada el 15 de noviembre de 2022 y proferida dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora PIEDAD MARÍA VARGAS OSPINA contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna, radicada bajo el número 17001400300420220064902 y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de 1. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, y 2. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8fd256229a2acad213106dc40f6be25167aa02d8cb7c321225c42ce9dcb88**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>